



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho de la Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, interpuesto por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Wilmar Gómez Cardona, junto con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual aporta certificado 1005 de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se certifica la vigencia de la escritura pública No. 0231 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C; solicitando, en ese sentido, dar trámite al memorial allegado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la Dra. Angélica María Aricapa Arias, coadyuvado por el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, por medio del cual depreca, primero, la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordene el levantamiento de medidas cautelares; y tercero, se ordene el desglose del pagaré a favor de la parte demandada.

Al respecto, téngase en cuenta que el anterior escrito fue suscrito por el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, sin facultad de recibir, y la Dra. Angélica María Aricapa Arias, quien en su calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A, conforme a escritura pública No. 0231 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C, sí posee la facultad de recibir.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Finalmente, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
**Oficial Mayor**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

#### **Auto interlocutorio civil No. 3**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Wilmar Gómez Cardona  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2019 00106 00

#### **I. ASUNTO**

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva en contra del señor Wilmar Gómez Cardona, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 394 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo que por medio de auto No. 395 proferido el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual fue corregido mediante proveído No. 644 del cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), se decretó la medida cautelar solicitada.



2. A través del memorial que antecede, suscrito por la Dra. Angélica María Aricapa Arias, coadyuvado por el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, se solicitó, primero, la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordene el levantamiento de medidas cautelares; y tercero, se ordene el desglose del pagaré a favor de la parte demandada.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

**“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por la Dra. Angélica María Aricapa Arias, coadyuvado por el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, por medio del cual se informa al Despacho que el demandado Wilmar Gómez Cardona efectuó el pago total de la obligación ejecutada en este proceso.
- b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que el pago incluye las costas procesales.
- c.) El anterior escrito fue coadyuvado por parte del Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, quien carece de facultad expresa de recibir, sin embargo, se tiene que el anterior escrito fue suscrito por la Dra. Angélica María Aricapa Arias, quien en su calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A, conforme a escritura pública No. 0231 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C, sí posee la facultad de recibir.
- d.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo, impetrado por el vocero judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Wilmar Gómez Cardona, se declarará terminado por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es: embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificado de depósitos a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que posea el demandado Wilmar Gómez Cardona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.057.787.714, en el establecimiento financiero: Banco Agrario de Colombia S.A; tercero, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir; y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra del señor WILMAR GÓMEZ CARDONA, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificado de depósitos a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que posea el

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

demandado Wilmar Gómez Cardona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.057.787.714, en el establecimiento financiero: Banco Agrario de Colombia S.A.

Por la Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 1**  
**Fecha 14 de enero de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f57f7dda65aab0db82a46ccdbaf6da0a2c41a2b2eb02f2af35c0e9fcbc5b83**

Documento generado en 13/01/2022 01:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>